

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



| | | |
|--|-------|----------|
| De la vuelta..... | 12968 | 63897,12 |
| aprendices en ambos puertos se presuponen..... | 600 | |
| Para el aumento de un contraamaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Orinoco y Maracaibo | 672 | |
| Para la reparacion de embarcaciones en ambos puertos se presuponen..... | 3232 | 17472 |
| | | <hr/> |
| | | 81369,12 |

RESÚMEN.

| | |
|---|--------------|
| Departamento del Interior y Justicia..... | 682.808,30 |
| Departamento de Hacienda. | 1.180.878,92 |
| Departamento de Relaciones Exteriores | 32.400, |
| Departamento de Guerra.... | 632.075,24 |
| Departamento de Marina... | 81.369,12 |
| | <hr/> |
| | 2.609.531,58 |

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se pagan en el presente año económico, según el presupuesto, se pagarán en el entrante de 48 á 49.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto; á ménos que se haya agotado esta y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo según lo requieren las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con

la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas á 21 de Abril de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia*.

Carácas 25 de Abril de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Rafael Acevedo*.

688.

Decreto de 7 de Febrero de 1849 para que á los condenados á presidio se les cuente en la duracion de él la de su prision si pasa de tres meses despues de la sentencia de 1ª instancia.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir la pena de presidio ó de prision y hayan estado detenidos por mas de tres meses despues de sentenciados en primera instancia miéntas se aprobase la sentencia por la Corte Superior respectiva, se les computará el tiempo trascurrido en dicho período en el de la condenacion.

Dado en Carácas á 5 de Feb. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Estanislao Rendon*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Feb. 7 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª y R. E. *Ramon Yepes*.

689.

Ley de 14 de Febrero de 1849 que reforma la Nª 46 de 1830 sobre tribunales militares.

(Art. 6º Explicado por un acuerdo de 1857.—Art. 19. Modificado por el Nª 1327: modificado por el Nª 1642.—Derogada por el Nª 1826.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: que es conveniente arreglar los tribunales militares de modo que los individuos de esta profesion obtengan una mas expedita administracion de justicia en sus causas, decretan.

Art. 1º El conocimiento en primera instancia y de todas las causas por crí-